

## CORDOBA

## ORDENANZA 19/2017 HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE VILLA ALLENDE

Regulación de la Publicidad, Promoción y Consumo de los Productos Elaborados con Tabaco. Adhiere a ley 10026.

Del: 19/09/2017

## VISTO:

La Ley Nacional Nº 26.687 de "Regulación de la Publicidad, Promoción y Consumo de los Productos Elaborados con Tabaco".

## Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Constitución Nacional consagra expresamente el derecho a la salud expresando que: "Todos los habitantes gozan de un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano".

Que el Artículo 49 de la Carta Orgánica "reconoce a la salud como un bien natural y social para el hombre que genera un derecho al más completo bienestar psico-físico, espiritual, ambiental y de convivencia"

Que la Organización Mundial de la Salud afirma que el tabaquismo es la principal causa de muerte evitable en los países en desarrollo, y que Argentina tiene una de las tasas más altas de tabaquismo en América Latina.

Que la exposición al humo del tabaco ha sido declarada como carcinogénica por la OMS ya que contiene más de 7000 sustancias tóxicas y por lo menos 50 carcinogénicas de la categoría A y que por ello, el tabaco es una de las mayores amenazas de la salud pública mundial responsable actualmente de unas 5 millones de muertes al año, cifra que se estima ascenderá a 10 millones para el 2025 de no cambiar las tendencias de esta epidemia.

Que la Ley N° 26.687 sancionada el 1 de junio de 2011 regula la publicidad, promoción y consumo de productos elaborados con tabaco legislando sobre aspectos tales como 1) la Publicidad, promoción y patrocinio 2) El empaquetado de productos con tabaco 3) Su composición 4) Venta y distribución 5) Protección ambiental contra el humo de tabaco.

Que la exposición al humo ambiental del tabaco (H.A.T) de fumadores pasivos (hombres y mujeres) aumenta en ellos un 30% el riesgo de contraer cáncer de pulmón y enfermedades coronarias

Que el H.A.T es particularmente dañino para mujeres embarazadas, sus hijos en gestación y los niños, siendo estos dos últimos quienes además padecen el no tener autonomía de decisión ni de abogar por su derecho a respirar un aire libre de humo.

Que el Ministerio de Salud de la Nación evalúa que el tabaquismo produce más de 100 muertes diarias en el país, 40.000 al año (siendo 6000 no fumadores) y que cada día 500 niños y adolescentes comienzan a fumar.

Que el Estado Nacional gasta un promedio de 21.000 millones de pesos por año en atender las enfermedades que el tabaquismo provoca en la población.

Que la Ley Provincial Nº 10.026, tiene por objeto la regulación de aspectos relativos al consumo, comercialización, publicidad, patrocinio, distribución y entrega de tabaco y/o sus derivados en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba, a fines de la prevención y asistencia de la salud pública de sus habitantes.

Que es competencia del MUNICIPIO, desarrollar políticas de salud preventivas destinadas a mejorar la calidad de vida de las personas tal como lo establece el artículo 50 de la Carta

Orgánica Municipal, por lo que promover los ambientes 100% libres de humo de tabaco, es una Política Sanitaria prioritaria.

Que es necesario generar acciones que tiendan a disminuir el consumo de tabaco, regular su comercialización y publicidad, y evitar que las personas menores de edad se inicien en el uso del tabaco, procurando la prevención y asistencia para todos los habitantes de la comunidad.

Que la ley 26.687 viene a completar lo establecido por la ley 23.344 a la cual adhirió este Municipio por Ordenanza 13/06 y su adhesión a lo establecido en la Ley Provincial 9113 que creó el "Programa Provincial Permanente de Prevención y Control del Tabaquismo" Por ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA ALLENDE SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA Nº 19/17

Artículo 1º: ADHIÉRASE el Municipio de Villa Allende a las disposiciones de la ley Nº 10.026, que adhiere a la Provincia de Córdoba a las disposiciones de la Ley Nacional N.º 26.687 y que forma parte de la presente como Anexo I.

- Art. 2º: DECLÁRESE sustancia nociva para la salud de las personas en todo el ejido municipal a los productos y subproductos destinados a fumar o elaborados con tabaco.
- Art. 3°: PROHÍBESE fumar tabaco en cualquiera de sus formas (cigarros, cigarrillos, pipas, etc) en todos los espacios cerrados de acceso público, ya sean del ámbito privado o públicos pertenecientes al ejido municipal a partir de la promulgación de la presente.
- Art. 4º: Los espacios cerrados privados de acceso público comprendidos en la prohibición de fumar serán los siguientes:
- a) Restaurantes, bares, confiterías, pubs, casinos, bingos, loterías, locales bailables, salones de fiesta etc.
- b) Establecimientos industriales, comerciales, recreativos, asistenciales, educativos (privados o públicos).
- c) Lugares donde se brinde servicio de utilización de computadoras y/o videojuegos.
- d) Supermercados, hipermercados, shopping o paseos de compras cerrados
- e) Salas de teatros, cines o espacios públicos destinados a actividades culturales, salones de fiestas.
- f) Cabinas telefónicas, cajeros automáticos y otros espacios públicos cerrados.
- g) Estaciones terminales de ómnibus.
- h) Instituciones deportivas y gimnasios.
- i) Transporte público y privado de pasajeros.

Y todos aquellos espacios contemplados en el art.23 de la Ley 26.687

- Art. 5°: A PARTIR de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, corresponderá al Departamento Ejecutivo Municipal la difusión de manera sostenida en el tiempo y a través de medios de comunicación locales, de la presente Ordenanza y todo tipo de propaganda o publicidad que promocione la finalidad de la aplicación de la Ley Nacional N° 26.687. Debiendo en todos los casos incluir un mensaje sanitario que alerte a la población sobre el daño que causa fumar, que establecerá la Autoridad de Aplicación.
- Art. 6 °: ESTABLECER como Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, a las Secretarías de Salud y de Gobierno, conforme a la incumbencia de cada una de las áreas involucradas, quien dictará las normas reglamentarias para su implementación a partir de la publicación de la presente Ordenanza y el régimen sancionatorio.
- Art. 7°: EN caso de conflicto en la aplicación de esta norma, prevalecerá siempre el derecho a la salud de los no fumadores, sobre el derecho de los fumadores.
- Art. 8°: HABILITAR una línea telefónica municipal a efectos de que los ciudadanos puedan realizar denuncias y seguimientos del trámite de las mismas, o recibir información sobre los programas de prevención y asistencia regulados por la presente, lo que será realizado por la Autoridad de Aplicación.
- Art. 9°: CRÉASE el Plan Municipal de Prevención y Control del Tabaquismo, a partir de la

promulgación de la presente Ordenanza, que tendrá por objetivos lo siguiente:

- a) Realización de campañas de información en establecimientos educativos y en los medios de comunicación social, promoviendo estilos sanos de vida y conductas saludables.
- b) La formulación de programas de asistencia gratuita a las personas adictas al tabaco, que estén interesados en dejar de fumar.
- c) Fomento en los jóvenes para que no se inicien en el hábito del consumo de tabaco, resaltando los riesgos que implica el humo del tabaco.
- d) Fomento a las empresas privadas para promover e instalar ambientes libres de humo de tabaco.

Art. 10°: LAS INFRACCIONES a las disposiciones de la presente Ordenanza serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se aplicarán por el área asignada por la Autoridad de Aplicación con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder y serán las siguientes:

Multa en moneda de curso legal equivalente al valor al consumidor final de entre DOSCIENTOS CINCUENTA (250) Y UN MIL (1.000) paquetes de veinte (20) cigarrillos de los de mayor precio comercializados en el país, cuando se incumpla lo normado. En caso de REINCIDENCIA dicha multa podrá alcanzar un valor de DOS MIL QUINIENTOS (2.500) paquetes con las mismas características.

Decomiso y destrucción de los materiales y los productos elaborados y comercializados en violación a la ley 26.687

Clausura del local, institución o cualquier otro establecimiento donde se contravenga lo establecido por esta Ordenanza en caso de reincidencia.

Art. 11º: EL propietario/a de los lugares donde se fume, estando la presente Ordenanza en vigencia, será intimado/a con la consecuente sanción en caso de incumplimiento a la misma.-

Art. 12°: Destino de las multas: Los importes recaudados por la aplicación de las multas a establecerse en la reglamentación de la presente, serán asignados a programas de prevención y lucha contra el consumo de tabaco que implemente el Gobierno de la ciudad.

Art. 13°: El GASTO que demande el cumplimiento de la presente Ordenanza será con cargo al presupuesto de 2018 y sucesivos.

Art. 14 °: Al momento de la elevación de la Ordenanza Impositiva deberá incorporarse lo establecido en la presente Ordenanza.

Art. 15°: Comuníquese al departamento Ejecutivo, protocolícese, publíquese y archívese.

Dada en la sala del Concejo Deliberante en Sesión ordinaria de fecha 19 de Septiembre de 2017.

MARIA TERESA RIU-CAZAUX, Presidente del Concejo Deliberante CARLOS A ARIAS ESCUTI, Secretario - Concejo Deliberante Ciudad de Villa Allende.

